

Chiquinquirá, 26 de febrero de 2026

Señores:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO
(REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA XIOMARA PORRAS GARZÓN

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT
FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ERIKA XIOMARA PORRAS GARZÓN mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía de Chiquinquirá - Boyacá, actuando en nombre propio, instauro acción constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional. Dentro de sus etapas estipuló la prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo¹.
2. Me inscribí, en debida forma, en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347)**, en la modalidad ingreso. Para ello acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo y aprobé satisfactoriamente las pruebas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual me permitió participar en la etapa de Valoración de Antecedentes.
3. El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica **ADICIONAL** a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

¹ Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf>

4. En desarrollo de aquella norma y previendo el desarrollo de dicha etapa, aporté oportunamente mi título profesional de Abogada, expedido por la Universidad Fundación Universitaria de Unisangil – Unisangil con registro SNIES No. 106689; fecha de inicio 1-02-2010 y fecha final 17-12-2015, junto con su respectiva acta de grado.
5. Aunado a ello también adjunté mi tarjeta profesional, documentos todos que acreditan la culminación del programa de educación superior formal en su totalidad.
6. El día 17 de noviembre de 2025 radiqué solicitud signada como **RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA) – EMPLEO OPECE I-2024-M-01-(347)**; debido a que el día 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), en los cuales se me asignaron los siguientes puntajes:

7. De forma oportuna, durante la etapa de inscripciones, cargué la documentación pertinente, concerniente al Diploma y Acta de Grado de la Universidad Fundación Universitaria de Unisangil – Unisangil; del programa de derecho – Chiquinquirá con el SNIES No. 106689; fecha de inicio 1-02-2010 y fecha final 17-12-2015 en la plataforma a través del aplicativo **SIDCA3**, archivo al que se le asignó el nombre de **EDUCACION FORMAL PROFESIONAL (pregrado)**.
8. En ese contexto, al revisar los resultados de la Valoración de antecedentes, se advierte que dicho documento fue registrado como “Válido”. Sin embargo, no le asignó puntaje alguno.
9. Esta omisión resulta relevante pues, conforme los lineamientos de la convocatoria y a la tabla para la valoración de antecedentes para el nivel técnico: el título universitario otorga 20 puntos. En consecuencia, la falta de asignación de este puntaje afecta directamente mi puntaje en el factor de Educación.
10. Por ende, aunque es posible que dicho documento se hubiese tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I -esto es, haber cursado un año de educación profesional en Derecho-, no puede

desconocerse que dicho requisito se limita únicamente a ese nivel de formación.

11. Así las cosas: (i) cursar y aprobar los diez semestres de la carrera, (ii) presentar las pruebas de Estado, (iii) realizar el examen de segundo idioma, (iv) aprobar los preparatorios y (v) cumplir con la judicatura -exigencias necesarias para optar por el título como abogada- constituye una formación que excede ampliamente la exigencia del requisito mínimo.
12. En ese sentido, considero que la obtención del título mencionado constituye un logro académico que excede el requisito mínimo y por lo tanto, el soporte debió ser valorado con 20 puntos, según la Tabla de Educación Formal Nivel Técnico la GOA-VA.
13. Ahora bien, en diciembre de 2025, el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en su calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, respondió a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en Acuerdo No. 001 de 2025, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes. Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje, al Título en derecho, expedido por la Fundación Universitaria De San Gil - UNISANGIL -, el día 17 de diciembre de 2015, toda vez que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por usted "(...)no puede desconocerse que, si el requisito mínimo es únicamente haber cursado un año de formación profesional en Derecho, resultan completamente adicionales a este exigir haber cursado y aprobado los diez semestres de la carrera (...)" se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS.

Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fue tomado un (1) año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan cuatro (4) años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.

Es de resaltar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

"ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo)." (Subrayado fuera de texto)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Como se observa, lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje no es válido para estos efectos y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 55.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido

por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.”

14. Ahora bien, huelga destacar en este punto que, existe una serie de pronunciamientos en sede constitucional, enmarcados en supuestos fácticos de idénticas connotaciones a las enunciadas en esta petición, que, por analogía y constitución de precedente, conforman un insumo suficiente y adecuado para acceder a las solicitudes aquí impetradas, sin perjuicio, de las eventuales acciones constitucionales que se pueda erigir con ocasión de una resulta negativa al pedimento aquí pregonado.

15. Por tales motivos, me permito traer a colación las acciones constitucionales interpuestas, en el marco de la presente convocatoria, así:

- El día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO RADICACION: 52001-33-33-009-2025-00255-00 ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ante una situación similar a la de la suscrita donde el accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso, frente a lo cual, en fallo de primera instancia el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto:

RESOLVIO:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de

antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante"

- Posteriormente este fallo fue impugnado y en sede de Segunda Instancia el día 12 de febrero de 2026 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA1 Acción: Tutela. Radicación: 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) Accionante: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA Accionado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

RESOLVIO:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial.

" SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

- El día Veinte (20) de febrero de 2026. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Popayán, Cauca. ACCIONANTE: LUIS JAVIER BECERRA ROJAS y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RADICACION: 19001-31-03-006-2026-00029-00, ante una situación similar a la de la suscrita donde los accionantes solicitan el amparo constitucional, frente al derecho a la igualdad principalmente, argumentando y fundamentado en la decisión aludida en la cual el hoy accionado modificó el puntaje de un aspirante en similar situación, "Adicionándole un total de 20 puntos, por lo cual encontrándonos en el mismo contexto y siendo aspirantes en el presente concurso de méritos solicito se me ampare el derecho fundamental a la igualdad." lo cual en fallo de primera instancia el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Popayán:

RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en conexidad con la IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA a favor de LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, - CNSC, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una adecuada valoración de antecedentes, frente a los accionantes LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes, conforme a los documentos aportados oportunamente”

16. Las decisiones 52001-33-33-009-2025-00255-00 y la 19001-31-03-006-2026-00029-00 en las cuales se modificó el puntaje de tres aspirantes -DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA; LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA- se profirieron en similares situaciones a la mía, y a ellos les adicionaron un total de 20 puntos, por lo cual considero que, al encontrarme en el mismo supuesto de hecho y de derecho, proceden en mi favor las mismas consecuencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo expuesto en los acápites anteriores se colige válidamente la existencia de la violación de mis Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso.

Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional

La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas. En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Art 125 Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes.

Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional

“El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.”

El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El acuerdo No.001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula de manera estricta a la administración y a los aspirantes, conforme al principio de legalidad que rige los concursos públicos.

Los artículos 30,31 y 32 del citado acuerdo dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar únicamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que corresponda a educación formal completa.

Para el cargo **ASISTENTE DE FISCAL I** del concurso de la referencia, el requisito mínimo de educación se satisface con un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional; en consecuencia, el título profesional de Abogado acreditado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional, que debía ser objeto de valoración.

La actuación de la entidad accionada introduce una restricción inexistente, al fraccionar un título profesional completo y neutralizarlo con el requisito mínimo, vulnerando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el principio constitucional del mérito, asimismo, se genera una desigualdad injustificada, pues se coloca en desventaja al aspirante con mayor formación académica frente a quienes únicamente acreditan el

requisito mínimo, contrariando el acuerdo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIÓN:

De manera respetuosa solicito:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. en atención a que me encuentro en las mismas condiciones que otros participantes del concurso de méritos a quienes sí se les reconoció el título profesional como formación académica adicional y se les asignó el puntaje correspondiente.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, realicen una adecuada valoración de mis antecedentes. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta el título de abogada aportado mediante el documento denominado "Educación Formal Profesional (pregrado) – Diploma y Acta de Grado de la Fundación Universitaria de Unisangil – Unisangil, programa de Derecho – Chiquinquirá, SNIES No. 106689; fecha de inicio 01-02-2010 y fecha de finalización 17-12-2015", como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.
3. Adicionalmente, que en el mismo término las entidades accionadas procedan a actualizar el puntaje correspondiente al factor Educación, de conformidad con la tabla oficial de la GOA-VA, asignando la calificación prevista para el "Título Universitario". Y que dicha actualización se materialice en las bases de datos pertinentes, de manera que la diferencia se refleje en la respectiva lista de elegibles para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347). Donde se obtuvo 55.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025 .

PRUEBAS:

1. Copia del Acuerdo No.001 de 2025
2. Copia de la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes
3. Copia de la respuesta emitida por la UT convocatoria FGN 2024
4. Copia del fallo del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO RADICACION: 52001-33-33-009-2025-00255-00
5. Copia del fallo de segunda instancia del día 25 de febrero de 2026 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO con radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)
6. Copia del fallo del día Veinte (20) de febrero de 2026 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Popayán, Cauca. Con radicado: 19001-31-03-006-2026-00029-00

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es competente cualquier Juez de la República conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

LA ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co

LA ACCIONANTE:

**ERIKA XIOMARA PORRAS GARZON
DE CHIQUINQUIRÁ**

